

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.
Expediente

INFOCDMX/RR.IP.3157/2022

Sujeto Obligado

Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México

Fecha de Resolución 3 de agosto de 2022



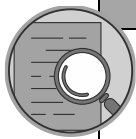
RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

.Persona Servidora Pública; Adscripción; Proselitismo; Orientación



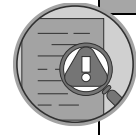
Solicitud

En el presente caso, la persona recurrente solicitó conocer si Víctor Hugo Romo de Vivar, era persona servidora pública, así como el cargo o en su caso la comisión que ocupa, y en caso afirmativo, saber porque se le permite hacer actos de proselitismo en las presentaciones de la Procuraduría Social de la Ciudad de México.



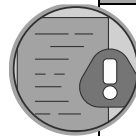
Respuesta

En respuesta, el Sujeto Obligado indicó ser incompetente para conocer de la presente solicitud y orientó a la persona recurrente a presentar la mismas ante la Procuraduría Social de la Ciudad de México, para lo cual proporciono la dirección de su Unidad de Transparencia.



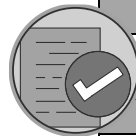
Inconformidad de la Respuesta

Inconforme con la respuesta proporcionada, la persona recurrente presento un recurso de revisión, mediante el cual, indicó su inconformidad contra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, indicando que la dirección del sujeto obligado a quien se orientó no corresponde, no obstante, en términos del artículo 239 de la Ley de Transparencia, se aplicará la suplencia de la queja a favor de la persona recurrente.



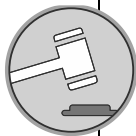
Estudio del Caso

- 1.- Se considera que el Sujeto Obligado, no realizó adecuadamente la orientación a la Procuraduría Social de la Ciudad de México;
- 2.- Se concluyó que el Sujeto Obligado que pudiera resultar competente es la Secretaría de Gobierno.



Determinación tomada por el Pleno

Se **REVOCA** la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado.



Efectos de la Resolución

- 1.- Turnar por nuevo folio o por correo electrónico institucional la presente solicitud ante la Procuraduría Social de la Ciudad de México, y la Secretaría de Gobierno por considerar que podría detentar la información solicitada, así como notificar dicho turno a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones para su seguimiento.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: JEFATURA DE GOBIERNO
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3157/2022

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL y
JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA

Ciudad de México, a 3 de agosto de 2022.

RESOLUCIÓN por la que se **REVOCA** la respuesta de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la *solicitud* con folio 090161622001437.

INDICE

ANTECEDENTES.....	2
I. Solicitud.	2
II. Admisión e instrucción.....	5
CONSIDERANDOS	6
PRIMERO. Competencia.....	6
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	6
TERCERO. Agravios y pruebas.	6
CUARTO. Estudio de fondo.	7
QUINTO. Efectos y plazos.	13
R E S U E L V E.....	14

GLOSARIO

Código:

Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.

GLOSARIO

Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1. Inicio. El 27 de mayo de 2022¹, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud*, a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio número 090161622001437, mediante la cual solicitó la siguiente información en copia certificada:

“... ”

Descripción de la solicitud: solicito se me informe si el c. victor hugo romo de vivar, es trabajador de la ciudad de mexico u ocupa un puesto o comision en el actual gobierno, en caso de ser afirmativo se me indica si el c. victor hugo romo de vivar, se le permite realizar proselitismo politico en las presentaciones de la PROCURADURIA SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO en los programas TEQUIO, presentándose como REPRESENTANTE DE LA JEFA DE GOBIERNO en dichos eventos. y el ya mencionado tiene un nombramiento en la PROCURADURIA SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, para ocupar una oficina física y atender negocios en la institución mencionada en el piso 10 del inmueble ubicado en mitla 250, colonia vertiz narvarte, alcaldia benito juarez, cp. 03600

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia
...” (Sic)

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

1.2. Respuesta a la *Solicitud*. El 8 de junio, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la *solicitud*, en los siguientes términos:

“ ...

Se emite la presente notificación mediante oficio JGCDMX/SP/DTAIP/1539/2022.

...” (Sic)

Asimismo, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

1.- Oficio JGCDMX/SP/DTAIP/1539/2022 de fecha 30 de mayo, dirigido a la persona recurrente, y signado por el Director de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“ ...

En atención a su solicitud de acceso a la información pública recibida en la Unidad de Transparencia de la Jefatura de Gobierno, registrada en el sistema SISAI 2.0 con el folio 090161622001437, mediante la cual solicita:

[Se transcribe la solicitud de información]

Al respecto, me permito comunicarle que las atribuciones de las Unidades Administrativas de la Jefatura de Gobierno se encuentran definidas en los artículos 42, 42 Bis, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 49 Bis y 49 Ter del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, de las cuales no se advierte competencia alguna respecto de la información de su interés y, por lo tanto, este sujeto obligado no genera, no detenta, ni administra la misma.

Así mismo, el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, establece la potestad de la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México para delegar las facultades que originalmente le corresponden, de acuerdo a lo siguiente:

[Se transcribe normatividad]

En razón de lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 11, 17, 18 y 20 fracciones II, III, V, VI, VIII, XIII y XX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 2, 3, 10, 13, 22 y 23 Apartado B fracción IV de la Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal, hoy Ciudad de México; 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y el numeral 10 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y Datos Personales en la Ciudad de México, dado que los titulares de las dependencias son competentes para “Planear, programar, organizar, coordinar, controlar y evaluar el funcionamiento de las unidades administrativas y Órganos Desconcentrados adscritos a su ámbito, conforme a los instrumentos normativos de planeación y demás disposiciones jurídicas aplicables”, así como “Recibir en acuerdo a los servidores públicos que les estén subordinados

conforme a los reglamentos interiores, manuales administrativos, circulares y demás disposiciones que expida la persona titular de la Jefatura de Gobierno”, para su correcta y oportuna atención, se ha canalizado su solicitud a la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, la cual podría detentar la información de su interés con motivo de presunta adscripción del “c. victor hugo romo de vivar” a dicho sujeto obligado.

Los datos de contacto de la unidad de Transparencia son:

PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
LIC. MARCO ANTONIO GARCÍA RODRÍGUEZ
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DOMICILIO: JALAPA N° 15, 5° PISO, COL. ROMA,
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC, C.P. 06700 TELÉFONO: 5592 5219
CORREO ELECTRÓNICO: oip_prosoc@cdmx.gob.mx
oip_prosoc@yahoo.com.mx

En caso de estar inconforme con la respuesta, de acuerdo a lo previsto en los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le informo que cuenta con 15 días hábiles a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del presente, para interponer su recurso de revisión ante esta Unidad de Transparencia o el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
...” (Sic)

1.3. Recurso de Revisión. El 20 de junio, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia la *persona solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, señalando:

“...
Acto que se recurre y puntos petitorios
gobierno de la ciudad al momento de darme la contestación deficiente y no solo con el objeto de negar lo solicitado también lo es que me proporcionan información FALSA para tener acceso a la verdad, dado que en la contestacion manifiestan que me dirija con la procuraduría social de la cdmx, con domicilio en jalapa 15, siendo que dicha institución desde el año 2021, se cuenta en el inmueble ubicado en calle mitla 250, colonia vertiz narvarte. por lo que por este medio solicito se sanciones al funcionario o servidor que emitió dicha contestación, toda vez que obstaculizo mi Derecho al acceso a la información, valiéndose de su puesto o mando jerárquico,
.....” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El 20 de junio, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la persona *solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El 23 de junio el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3157/2022** y ordenó el emplazamiento respectivo.²

2.3. Manifestación de Alegatos por parte del Sujeto Obligado. El 5 de julio, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la manifestación de los alegatos por parte del *Sujeto Obligado*.

Asimismo, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

1.- Oficio **JGCDMX/SP/DTAIP/1846/2022** de fecha 04 de julio, dirigido al Comisionado Ponente y firmado por el Director de Transparencia y Acceso

2.4. Cierre de instrucción y turno. El 1° de agosto³, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración de la resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.3157/2022**.

² Dicho acuerdo fue notificado el 23 de junio a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

³ Dicho acuerdo fue notificado el 2 de agosto a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de 23 de junio, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la persona *recurrente*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este órgano colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer la *persona recurrente* consisten, medularmente, señalando, su inconformidad contra la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, indicando que la dirección del sujeto obligado a quien se orientó no corresponde, no obstante, en términos del artículo 239 de la *Ley de Transparencia*, se aplicará la suplencia de la queja a favor de la *persona recurrente*.

II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

La **Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México**, ofreció como pruebas todos y cada uno de los elementos obtenidos del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la *Plataforma Nacional de Transparencia* referentes al presente recurso.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada por el *Sujeto Obligado* satisface la *solicitud* presentada por la *persona recurrente*.

II. Marco Normativo.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior la **Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley en la materia, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes. Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

III. Caso Concreto.

En el presente caso, la *persona recurrente* solicitó conocer si Víctor Hugo Romo de Vivar, era persona servidora pública, así como el cargo o en su caso la comisión

que ocupa, y en caso afirmativo, saber porque se le permite hacer actos de proselitismo en las presentaciones de la Procuraduría Social de la Ciudad de México.

En respuesta, el *Sujeto Obligado* indicó ser incompetente para conocer de la presente *solicitud* y orientó a la persona recurrente a presentar la mismas ante la Procuraduría Social de la Ciudad de México, para lo cual proporciono la dirección de su Unidad de Transparencia.

Inconforme con la respuesta proporcionada, la persona recurrente presento un recurso de revisión, mediante el cual, indicó su inconformidad contra la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, indicando que la dirección del sujeto obligado a quien se orientó no corresponde, no obstante, en términos del artículo 239 de la *Ley de Transparencia*, se aplicará la suplencia de la queja a favor de la *persona recurrente*.

En la manifestación de alegatos, el *Sujeto Obligado* reitero los términos de la respuesta proporcionada.

En el presente caso la *Ley de Transparencia*, señala, que cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes. Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

En el presente caso, resulta aplicable el Criterio 03/21 emitido por el Pleno de este *Instituto*, mismo que señala:

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

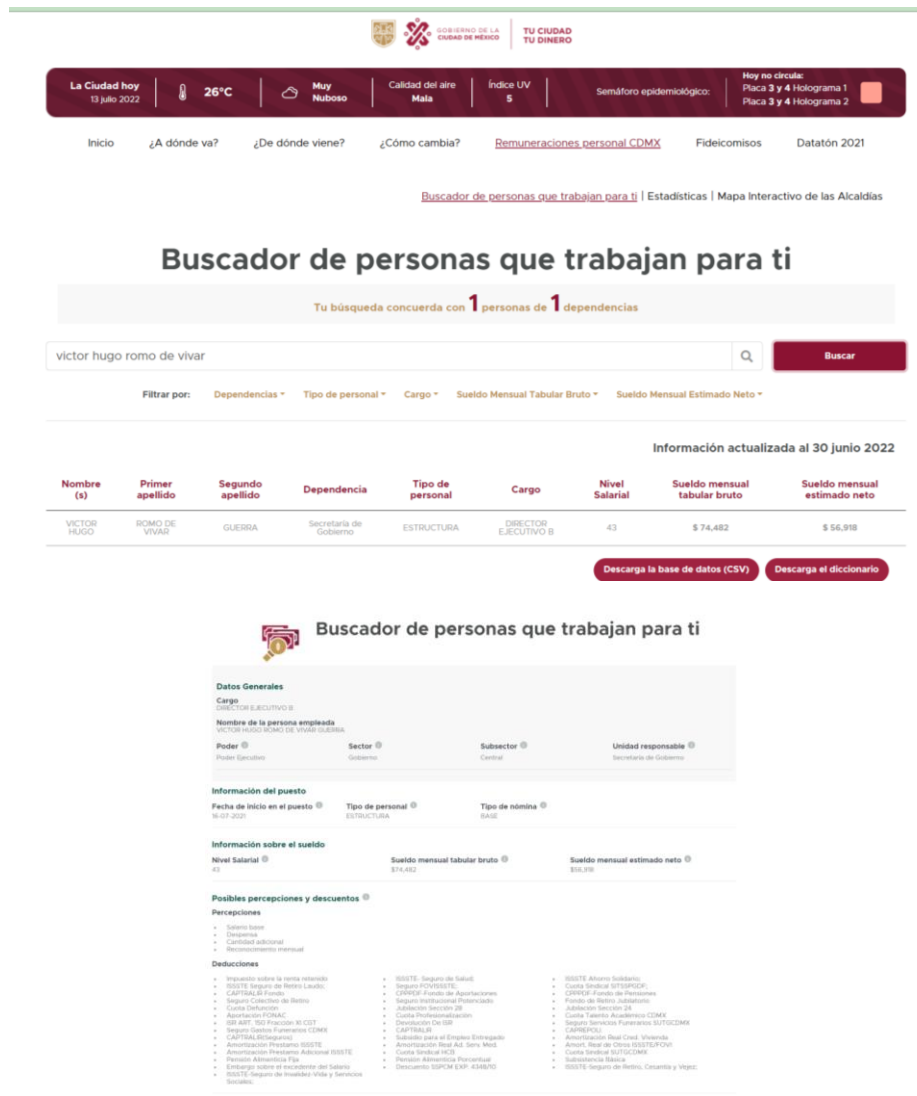
Mismo que ha sostenido que en los casos en que un Sujeto obligado realice una remisión por considerarse incompetente, **esta será considerada como válida cuando se genere un nuevo folio de solicitud y que este se haga del conocimiento del peticionario o cuando remita la solicitud por correo electrónico institucional al Sujeto obligado que pudiera resultar competente.**

En este sentido, si bien el *Sujeto Obligado* indicó en la manifestación de alegatos que la *solicitud* fue turnada vía Plataforma Nacional de Transparencia, no obstante, de las evidencias en los expedientes físicos y archivos, no se observa que la *solicitud* fuera remitida por esta vía.

Por lo que, para la debida atención de la presente solicitud, la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, deberá orientar a presentar la *solicitud* ante la Procuraduría

Social de la Ciudad de México, por considerar que podría detentar la información solicitada.

Asimismo, se realizó una búsqueda de la información en el portal de internet https://tudinero.cdmx.gob.mx/buscador_personas, de los nombres de las personas que indica la solitud, arrojando los siguientes resultados:



The screenshot shows the search results for 'victor hugo romo de vivar' on the 'Buscador de personas que trabajan para ti' website. The results table is as follows:

Nombre (s)	Primer apellido	Segundo apellido	Dependencia	Tipo de personal	Cargo	Nivel Salarial	Sueldo mensual tabular bruto	Sueldo mensual estimado neto
VICTOR HUGO	ROMO DE VIVAR	GUERRA	Secretaría de Gobierno	ESTRUCTURA	DIRECTOR EJECUTIVO B	43	\$ 74,482	\$ 56,918

Additional details for the search results include:

- Datos Generales:** Cargo: DIRECTOR EJECUTIVO B; Nombre de la persona empleada: VICTOR HUGO ROMO DE VIVAR GUERRA.
- Información del puesto:** Fecha de inicio en el puesto: 16-07-2021; Tipo de personal: ESTRUCTURA; Tipo de nómina: BASE.
- Información sobre el sueldo:** Nivel Salarial: 43; Sueldo mensual tabular bruto: \$74,482; Sueldo mensual estimado neto: \$56,918.
- Posibles percepciones y descuentos:** Includes a list of various benefits and deductions such as Seguro de Salud, Seguro de Vida, and various social security contributions.

De dicha búsqueda de la información se localizó que dicha persona servidora pública, pertenece a la Secretaría de Gobierno.

En este sentido, para la debida atención de la presente solicitud, la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, deberá orientar a presentar la *solicitud* ante la Secretaría de Gobierno, por considerar que podría detentar la información solicitada.

Por lo anteriormente señalado se considera que el agravio manifestado por la *persona recurrente* es **FUNDADO**.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Efectos y plazos.

I.- Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena.

1.- Turnar por nuevo folio o por correo electrónico institucional la presente solicitud ante la Procuraduría Social de la Ciudad de México, y la Secretaría de Gobierno por considerar que podría detentar la información solicitada, así como notificar dicho turno a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones para su seguimiento.

II.- Plazos. Con fundamento en el artículo 244 de la Ley de Transparencia se determina que se le conceden el Sujeto Obligado un término de diez días hábiles para cumplir con la presente resolución.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte persona recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles en términos del artículo 244 de la Ley de Transparencia, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución.

Asimismo, de tres días hábiles para hacerlo del conocimiento de este Instituto de acuerdo con el artículo 246 de la Ley de Transparencia. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de *la Ley de Transparencia*, se **REVOCA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días.

SEGUNDO. Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este *Instituto* por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los tres días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia*, se informa a la *persona recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la *persona recurrente* a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.

INFOCDMX/RR.IP.3157/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el tres de agosto de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO